

En Logroño, a 12 de abril de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

25/05

Correspondiente a la consulta realizada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en relación con el expediente incoado a instancia de D^a. Isabel R.M. en representación de su hijo menor, Héctor R.R., en reclamación de daños por traumatismos faciales con fractura de los incisivos centrales mientras la menor se encontraba en el patio del colegio durante el horario de recreo.

ANTECEDENTES DE DERECHO

Antecedentes de la consulta

Primero

El 11 de enero de 2005, D^a. Isabel R.M. en representación de su hijo menor, Héctor R.R., alumno del Colegio Público “Vélez de Guevara”, presenta impreso normalizado de reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración por el accidente sufrido por el menor el 23 de diciembre de 2004, a las 11:20 horas durante el horario de recreo, al resbalar en el patio del colegio por pisar un charco, al parecer de zumo derramado por otro niño, solicitando indemnización por la fractura de los dos incisivos centrales superiores, según presupuesto.

Obran junto al impreso de reclamación, aportados por la madre, copia del Libro de Familia e informe del Dr. D. Pedro C.O., que confirma el traumatismo y las fracturas descritos anteriormente, además de establecer un presupuesto del coste de las reconstrucciones de los incisivos, que asciende a 211 euros. En el mismo informe se contiene la previsión futura de colocación de dos coronas de porcelana, cuando el menor cumpla 18 años, intervención imposible de presupuestar hoy, dada la lejanía en el tiempo.

Segundo

El mismo día, el Director del Colegio Público donde suceden los hechos remite al Secretario General Técnico el parte de accidente, en el que relata los hechos en los siguientes términos: *“Resbaló y se cayó al suelo. Según hacen constar los Profesores que ese día vigilaban el patio, en la zona en que se produjo la caída se había formado un pequeño charco que parecía ser del zumo que se le había derramado a algún otro niño”*. En el parte del accidente también se indica que las lesiones sufridas son *“rotura de los incisivos centrales superiores”*.

Tercero

Por carta certificada de fecha 18 de enero de 2005, el Secretario General Técnico comunica a D^a. Isabel R.M. la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de su reclamación, designando como responsable o instructora del mismo a D^a. Mercedes A.M..

Cuarto

Con la misma fecha que el anterior escrito, la instructora del procedimiento incoado se dirige al director del Colegio Público solicitando información acerca de la posible existencia de un seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización, así como de cuantos extremos sea relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Quinto

El Director del Centro, el día 25 de enero, contesta el escrito del anterior día 19, informando que el Centro carece de seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización y explica brevemente el accidente del menor sin que aporte ninguna nueva información al expediente.

Sexto

Por escrito 27 de enero, la Responsable de tramitación comunica a la reclamante la conclusión de la fase instructora del procedimiento y, en trámite de audiencia, le da vista del expediente, enumerando los documentos que constan en el mismo, concediéndole el plazo de diez días para obtener copia de los que considere oportunos, así como alegar y aportar aquellos que estime pertinentes, sin que la reclamante haga uso del trámite.

Séptimo

El siguiente día 8 de febrero, se formula por la Responsable del procedimiento, propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, propuesta que es remitida para informe a los Servicios Jurídicos ese mismo día.

Octavo

Por escrito de fecha 1 de marzo de 2005, la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Consejería remite informe al Secretario General Técnico en el que se comparte la propuesta desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Noveno

El siguiente día 9 de marzo, el Secretario General Técnico, tras la baja médica de la Instructora del procedimiento, resuelve nombrando Instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial a D. Rafael S.d.P.S..

Décimo

Con fecha 15 de marzo de 2005, el nuevo Instructor reproduce la misma propuesta que emitió su compañera el 8 de febrero, y se remite, junto con el expediente completo, a este Consejo para su preceptivo dictamen.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 16 de marzo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 18 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deporte, del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 21 de marzo de 2005, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo

reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene reconociendo en buen número de dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

Tercero

Sobre la concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a dictamen.

No concurre, en el supuesto sometido a dictamen, el segundo de los mentados requisitos, la relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal, del Servicio Público y el daño sufrido, debiendo existir, insistimos, una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) de la Administración y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a aquélla.

En el presente caso, no puede afirmarse que entre la prestación del servicio público educativo y el daño material sufrido por el alumno, consistente en un traumatismo en zona facial con fractura de los incisivos superiores, cuando se cayó mientras se encontraba en el patio del Colegio durante el horario de recreo, exista una relación causa-efecto, por lo que falta el presupuesto esencial del nexo causal para que prospere la pretensión resarcitoria.

Además de la jurisprudencia citada en el informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería, y en similar sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), a cuyo tenor, *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura*

material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Por último, recordando la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es del “*riesgo general para la vida*”, toda vez que una caída en el patio del colegio durante el horario de recreo y la fractura de los incisivos, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal, no siendo objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia, al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración educativa autonómica y el daño sufrido por el menor en cuya representación se reclama, puesto que no es objetivamente imputable a aquélla, siendo ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.